



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-001-2019-00146-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTAHOGAR
Demandados:	MARTHA RUTH CABEZAS MARTINEZ, PEDRO AVILIO CABEZAS FLOREZ Y MARGARITA CABEZA DE PINZON

CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA RENTAHOGAR**, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **MARTHA RUTH CABEZAS MARTINEZ, PEDRO AVILIO CABEZAS FLOREZ Y MARGARITA CABEZA DE PINZON**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la fija en la suma de un millón doscientos cuarenta mil pesos m/cte (\$1.240.000,00).

En lo referente al pago por concepto de cuotas administración, el Despacho se abstiene de ordenarlo teniendo en cuenta que se trata de valores inciertos, que no se encuentran cuantificados ni certificados.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDÉNESE** a **MARTHA RUTH CABEZAS MARTINEZ, PEDRO AVILIO CABEZAS FLOREZ Y MARGARITA CABEZA DE PINZON** pagar a **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA RENTAHOGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'240.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Enero de 2019	\$620.000
Febrero de 2019	\$620.000

Igualmente los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- b) **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.240.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral 6.5 del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

c) Niéguese pago por concepto de cuotas administración, teniendo en cuenta que se trata de valores inciertos, que no se encuentran cuantificados ni certificados.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Reconocer a la doctora **ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00146-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTAHOGAR
Demandados:	MARTHA RUTH CABEZAS MARTINEZ, PEDRO AVILIO CABEZAS FLOREZ Y MARGARITA CABEZA DE PINZON

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1°. Ordénese el embargo y secuestro del usufructo del bien inmueble, de propiedad de **MARGARITA CABEZA DE PIZON**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.780.045, ubicado en la Diagonal 12CE No. 18N-29 Urbanización Zulima II etapa de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-90068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00150-00
Demandante:	INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S
Demandados:	LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA Y OTROS

Habiendo sido solicitado el decreto de la medida previa de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1º. Ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que percibe el señor **LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.396.103, quien labora como empleado del establecimiento de comercio **LAVANDERIA IMPACTO TROPICAL**. Oficiése al pagador de la empresa mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

2º. Ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que percibe el señor **ALEXANDER RINCON PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.257.421, quien labora como empleado del establecimiento de comercio **LAVANDERIA IMPACTO TROPICAL**. Oficiése al pagador de la empresa mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

3º. Ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean los demandados **LUIGI HAINOVER RINCON BAUTIOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.396.103, **ALEXANDER RINCON PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.257.421 y **MARIA CELINA RINCON BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.340.841, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de

Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

4º. Ordenar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 2018-0688 que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, seguido contra **MARIA CELINA RINCON BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.340.841. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA

MEGA-AI-02-2019

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-001-2019-00150-00
Demandante:	INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S
Demandado:	LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA, MARIA CELINA RINCON BAUTISTA Y ALEXANDER RINCON PEÑA

LIDIA BALAGUERA QUINTERO, actuando en calidad de representante legal de la inmobiliaria **LA FONTANA S.A.S** a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva contra **LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA, MARIA CELINA RINCON BAUTISTA Y ALEXANDER RINCON PEÑA**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En lo referente al pago de intereses moratorios, el Despacho se abstiene de ordenarlos, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la fija en la suma de ochocientos sesenta y seis mil pesos (\$866.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDÉNESE** a **LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA, MARIA CELINA RINCON BAUTISTA Y ALEXANDER RINCON PEÑA** pagar a **LIDIA BALAGUERA QUINTERO**, actuando en calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA LA FONTANA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1'698.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Noviembre de 2018	\$416.000
Diciembre de 2018	\$416.000
Enero de 2019	\$433.000
Febrero de 2019	\$433.000

Igualmente los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- b) **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$866.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

c). Absténgase el pago de intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer al doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00145-00
Demandante:	WILLIAM OSORIO SANCHEZ
Demandado:	JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA

WILLIAM OSORIO SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra **JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDENAR** a **JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA** pagar a **WILLIAM OSORIO SANCHEZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2113098562

- a. **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DE PESOS (\$5.710.000,00)** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 22 de junio de 2018.
- c. Los intereses moratorios a partir del 23 de junio de 2018 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Ordenar el embargo y secuestro del vehículo marca **CHEVROLET**, modelo **2015**, de placas **HRO-897**, color: **ROJO VELVET**, serie No. **9GAMF48D2FB047990** de propiedad del demandado **JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.406.294. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer al doctor **EDGAR JHORVANY MONTOYA MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

La Juez,

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019 – MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01049-00
Demandante:	NIDIA FONSECA CASTELLANOS
Causante:	CARMELO MEDINA CARVAJAL

Teniendo en cuenta el oficio No. 0183 de fecha 18 de febrero de 2019, el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia del 8 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró que este Juzgado es el competente para conocer de dicha actuación.

NIDIA FONSECA CASTELLANOS, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda de sucesión siendo causante **CARMELO MEDINA CARVAJAL**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Así mismo se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º: DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **CARMELO MEDINA CARVAJAL**, quien falleció el día cuatro (04) de abril de 2014, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2º RECONÓZCASE a **NIDIA FONSECA CASTELLANOS**, como acreedora heredera del causante **CARMELO MEDINA CARVAJAL**.

3º EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjese el llamado edictal en la Secretaría del Despacho por el término de ley y del mismo expídanse las copias para las publicaciones del edicto en el Diario La Opinión, que se hará un día domingo o en una de las emisoras básicas de RCN Radio cualquier día de la semana entre las 6:00 a. m. y las 11:00 p. m. Copia del formato de la página respectiva o constancia suscrita por el administrador o funcionario de la emisora deberá allegarse por la parte interesada.

4º NOTIFIQUESE del presente proceso a la señora **MIRIAM YAMILE MEDINA NIÑO**, en calidad de heredera del causante **CARMELO MEDINA CARVAJAL**, con el fin de que haga valer sus derechos.

5º. DECRETESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante **CARMELO MEDINA CARVAJAL**.

5º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

6º. RECONOCER al doctor **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA**, como apoderado de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2005-00630-00
Demandante:	ADRINA MAURICIO PEZZOTI SOLANO
Demandado:	MARTHA EUGENIA COTE GOMEZ

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se sancione al pagador de la Registraduría Nacional del estaco Civil por el incumplimiento a la orden de embargo emitida por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el plenario, se tiene que dentro del mismo se ha entregado a la parte demandante la suma de \$8.809.140,00 pesos; ahora bien, existe consignaciones por valor de \$6.518.546,00 pesos, pero dichos títulos fueron consignados a un proceso con diferente radicado al que nos ocupa como se observa a folios 29 a 33 de este cuaderno.

Así las cosas, previo a resolver lo pertinente en cuento a sancionar al pagador arriba mencionado, requiérase al mismo para que aclare dicha situación en conjunto con lo informado con escrito obrante a folio 59 y 60 de este cuaderno y remitiendo para tal efecto los soportes que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00286-00
Demandante:	COOPETROL
Demandado:	ELIZABETH DIAZ CORREA

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna al avalúo comercial presentado por la parte demandante, este Despacho procede a aprobar el mismo.

Así mismo, de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día tres (3) de abril de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 19 No. 14-15 barrio La Esperanza del municipio de Tibú, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-22879, siendo secuestre designado JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL quien puede ser ubicado en la calle 11 2E-65 oficina 17 Hotel Casino Internacional de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de **ciento doce millones novecientos cinco mil pesos (\$112.905.000,00)**

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a
las 8:00 a.m.

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01133-00
Demandante:	MYRAIM FRANCELINA CASTELLANOS
Demandado:	CESAR AUGUSTO TAMAYO ARISTIZABAL

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir a la apoderada de la parte actora, para que informe al Despacho a que Secretaría de Tránsito está inscrito el vehículo a embargar.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretariò,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-07-2017-00119-00
Accionante:	COLOMBIA VENDE S.A.S.
Accionado:	RAMONA DELIA PACHECO PARADA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el dictamen presentado por el perito no fue objetado, apruébese el mismo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00798-00
Demandante:	INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA.
Demandado:	GERMAN ANTONIO BOHORQUEZ SANCHEZ Y LUCILA VESGA ALVAREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, que la parte demandada incumplió con el acuerdo conciliatorio reanúdese el proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01126-00
Accionante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Accionado:	NOHEMA MANTILLA MANTILLA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita se corrija el auto del diez (10) de diciembre de 2018 porque se comisionó en la parte resolutive la matrícula inmobiliaria No. **260-100681** cuando lo correcto es No. **260-61724**.

Revisado el plenario se observa que el Auto proferido el diez (10) de diciembre de 2018, en el sentido que el número de matrícula inmobiliaria es **260-61724**.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto del diez (10) de diciembre de 2018, en el sentido que el número de matrícula inmobiliaria es **260-61724**.

Por lo tanto elabórese nuevo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándoles que el número correcto de la matrícula inmobiliaria es **260-61724**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA/SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01211-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JHON ALDENSO ZAPATA SALAZAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito el cual aporta un documento suscrito por el demandado **JHON ALDENSO ZAPATA SALAZAR**, téngase por notificado por conducta concluyente al referido ejecutado conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el 15 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00086-00
Accionante:	SMARTRACK S.A.S.
Accionado:	CESARIO VILLAMIZAR CARVAJAL

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas,
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2005-00287-00
Demandante:	NELSON PACHECO PLATA
Demandado:	VICTOR MANUEL RONDON CASTELLANOS

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día ocho (8) de abril de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 10 con avenida 7 No. 6-81/ 10-45 Edificio Centro comercial EL OITÍ local 1-012 de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-180366** siendo secuestre designado **ALEXANDER TOSCANO PAEZ** quien puede ser ubicado en la calle 10AN No. 15E-102 urbanización La Esperanza de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$10.776.000,00)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00143-00
Demandante:	JAVIER ANTONIO VILLAREALÑ
Demandado:	MONICA LILIANA GELVEZ HERRERA Y BLANCA NELLY HERRERA PABON

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1°. Ordénese el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble, de propiedad de **BLANCA NELLY HERRERA PABON**, ubicado en la Finca Guamales de la zona rural de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-176** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00143-00
Demandante:	JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL
Demandado:	MONICA LILIANA GELVEZ HERRERA Y BLANCA NELLY HERRERA PABON

JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **MONICA LILIANA GELVEZ HERRERA Y BLANCA NELLY HERRERA PABON** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **MONICA LILIANA GELVEZ HERRERA Y BLANCA NELLY HERRERA PABON** pagar a **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 4490102

- a. **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.580.747,00)** como capital respecto del pagaré allegado a la demanda,
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

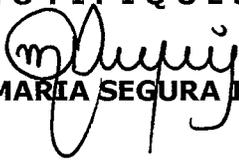
2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Reconózcase al doctor **INGERMAN PEÑARANDA GARCIA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019- MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00295-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A
Demandado:	ALIRIA FORERO CAICEDO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

En virtud a que ya se encuentra perfeccionada la medida de embargo, ofíciase a la Policía Nacional – Sijin, a fin de que por su intermedio se proceda a la inmovilización del vehículo de placa: **IGU-568**, Marca: **CHEVROLET**, modelo: **2016**, línea: **SPARK**, color: **PLATA BRILLANTE**, número de motor: **B10S1152240213**, chasis: **9GAMM6102GB037017** de propiedad del demandado **ALIRIA FORERO CAICEDO**, C.C. No. 65.726.529.

Igualmente requiérase a la parte demandante para que allegue el Certificado de RUNT del vehículo embargado donde se refleje la medida cautelar.

Así mismo, agréguese al proceso el oficio procedente del Banco Popular en el que informan que la demandada ALIRIA FORERO CAICEDO, no posee vínculos con esa entidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00667-00
Demandante:	INMOBILIARIA MARELSA
Demandado:	NANCY GOMEZ Y MARIA TRANSITO COTE VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00175-00
Demandante:	CENS S.A E.S.P
Demandado:	BLANCA ASTRID TARAZONA LAMUS, LIBIA ESPERANZA LEON MARTINEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y ante la solicitud del apoderado de la parte actora emplácese a **BLANCA ASTRID TARAZONA LAMUS, LIBIA ESPERANZA LEON MARTINEZ** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase a la peticionaria que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá transmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribese en el registro de personas emplazadas. Oficiese para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

Así mismo, **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como tercera interesada. Notificar conforme a lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

Agréguese al proceso el oficio del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, donde comunican que se realizó la conversión de los títulos judiciales.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA